REF.: Modifica Norma de Carácter General N° 200, sobre operaciones de cobertura de riesgos financieros, inversión en productos derivados financieros y operaciones de préstamo de acciones.

NORMA DE CARACTER GENERAL Nº 437

A todas las entidades aseguradoras y reaseguradoras

09 de abril de 2020

Esta Comisión, en uso de sus facultades legales que le confieren el número 1 del artículo 5 y el numeral 3 del artículo 20, ambos del Decreto Ley N°3.538, el artículo 21 del Decreto con Fuerza de Ley N° 251 de 1931, y lo acordado por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero en Sesión Ordinaria N°178, de 09 de abril de 2020, ha resuelto modificar la Norma de Carácter General N° 200, que imparte instrucciones sobre operaciones de cobertura de riesgos financieros, inversión en productos derivados financieros y operaciones de préstamo de acciones, en los siguientes términos:

Reemplácese, el número 4.7 del Título II por el siguiente:

"El límite máximo para otorgar activos como garantía o margen de las operaciones de cobertura autorizadas en esta Norma, medido en función del valor contable de los activos, será, en cada momento, el 6% de las Reservas Técnicas y el Patrimonio de Riesgo. No obstante, para aquellas compañías que se encuentren dentro de sus tres primeros años desde la fecha de la Resolución que autoriza su existencia, el límite antes señalado se aplicará sobre el total de activos de la compañía.

Para la aplicación de los límites señalados, cuando el valor razonable de los contratos de cobertura sea negativo, y se trate de contratos de derivados celebrados bajo el amparo de un contrato marco de compensación bilateral de aquellos reconocidos por el Banco Central de Chile, se podrá deducir del cómputo del límite de las garantías o márgenes constituidos, dicho monto, si las mencionadas garantías cumplen con las siguientes condiciones:

 a) Base jurídica fundada de que el marco de compensación es aplicable también a las garantías constituidas en cada una de las jurisdicciones respectivas, independientemente de si la contraparte es insolvente o ha sido declarada en liquidación o quiebra;





- b) La compañía es capaz de determinar en todo momento aquellos derechos y obligaciones que están sujetos a compensación.
- c) Que se trate de depósitos en efectivo, constituidos exclusivamente a favor de la contraparte, con el único propósito de garantizar el cumplimiento de los contratos, siempre que esos depósitos sean en moneda nacional o bien en moneda extranjera de países calificados en la más alta categoría por una empresa calificadora internacional, de las señaladas en el número 2.1 letra b) del Título II de esta norma, y de títulos de deuda emitidos por el Estado chileno o por el Banco Central de Chile, o en títulos de deuda emitidos por gobiernos extranjeros calificados en la más alta categoría por una empresa calificadora internacional, de las señaladas en el número 2.1 letra b) del Título II de esta norma.

Asimismo, cuando los valores de los activos estén expresados en distintas monedas, se deberá llevar estos valores a una moneda única, ya sea pesos chilenos o dólares estadounidenses, y comparar este valor con el límite señalado, expresado en esta misma moneda.

Los activos entregados como márgenes de las operaciones de cobertura autorizadas por la presente norma de carácter general, que cumplan con los requisitos y límites establecidos en esta norma y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 21 del D.F.L. Nº251, de 1931, para ser representativos de Reservas Técnicas y Patrimonio de Riesgo, podrán ser considerados para este efecto, en virtud de lo señalado en el inciso final del artículo 22 del DFL 251, de 1931."

Vigencia: La presente norma rige a contar de esta fecha.

COMISION PARA EL MERCADO FINANCIERO

Transcribo el texto de la presente normativa aprobada mediante Resolución Exenta N°2577 de 09-04-2020

GERARDO BRAVO RIQUELME SECRETARIO GENERAL

